|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil** **veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200009800** |
| Accionante | **María Ruby Sánchez Molina** |
| Accionado | **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó por medio de apoderado la señora María Ruby Sánchez Molina en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, para la protección de sus derechos al debido proceso y hábeas data, los cuales considera vulnerados al no efectuarse el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas UYX 852.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP adelantó un proceso en contra de la señora María Ruby Sánchez Molina, donde se ordenó la inscripción de una medida de embargo respecto del vehículo de placas UYX 852. La accionante indicó que el 22 de enero de 2020, la UGPP envió el oficio No. 2020153000106192 del 16 de enero de 2020 a la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, para el levantamiento del embargo del citado vehículo.

2. La accionante manifestó que el 6 de mayo de 2020, solicitó el certificado de tradición, pues pretendía disponer del vehículo para la venta. Sin embargo, evidenció que el vehículo continúa embargado[[1]](#footnote-2).

**2. Actuación procesal**

3. El escrito de tutela se presentó el 19 de mayo de 2020**.** En auto de la misma fecha, el despacho admitió la solicitud de tutela. Los días 21 y 22 de mayo de 2020, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, presentaron su informe de tutela.

4. Mediante auto del 27 de mayo de 2020, el despacho requirió a la parte actora para que informara si recibió la comunicación, a través de la cual la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla solicita el pago del trámite de levantamiento de la medida.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**

5. Indicó que esa entidad ordenó el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo de placas UYX 852, mediante oficio No. 2020153000106192 del 16 de enero de 2020. Agregó que los trámites que debe efectuar la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla son ajenos a la UGPP, por lo que consideró no tener legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

**3.2. Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla**

6. Indicó que sí recibió la orden para levantar la medida que recae sobre el vehículo de la accionante. Agregó que mediante oficio N. 20-013304 del 27 de enero de 2020, informó que no había dado cumplimiento a la orden, pues la interesada debía pagar el valor previsto para el trámite de levantamiento. Señaló que mediante los Acuerdos N. 013 de 2014 y 029 de 2016 del Concejo de Barranquilla se fijó para ello la tarifa en 2 SMLMV, lo cual se le informó a la propietaria del vehículo.

7. Precisó que no recibió respuesta de la UGPP, ni de la accionante, por lo que señaló que una vez se efectúe el pago correspondiente procederá al levantamiento de la medida.

8. Además, señaló que una vez se cancele el monto ordenado, deberá notificarse al correo lgomez@barranquilla.gov.co. Así, solicitó negar por improcedente la tutela.

**4. Pruebas**

* Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas UYX 852 del 6 de mayo de 2020.
* Copia del oficio ordenando el levantamiento de medida cautelar expedido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.
* Copia de remisión y recibo del oficio por correo certificado mediante guía RA229676481CO.
* Oficio N. 20-011825 mediante el que la Secretaría Distrital de Transporte de Barranquilla dio respuesta a la UGPP.
* Resolución RCC-29339 del 15 de enero de 2020 por medio de la cual se levantan parcialmente las medidas cautelares decretadas.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

9. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Asunto a resolver**

10. Corresponde establecer (i) si la tutela es el mecanismo pertinente para resolver la corrección de información que pretende la accionante, y de serlo, (ii) determinar si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP y la Secretaría Distrital de Transporte de Barranquilla, vulneraron los derechos a los que alude la señora María Ruby Sánchez Molina, al no adelantar el trámite de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas UYX 852.

**7. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**7.1. Legitimación en la causa por activa**

11. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

12. En esta oportunidad, la señora Maria Ruby Sánchez Molina se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa por intermedio de apoderado y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al hábeas data.

**7.2. Legitimación en la causa por pasiva**

13. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

14. En el presente asunto la acción está dirigida contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y la Secretaría Distrital de Transporte de Barranquilla, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**7.3. Subsidiariedad**

15. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

16. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[2]](#footnote-3).

17. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[3]](#footnote-4). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no esta llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[4]](#footnote-5). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[5]](#footnote-6).

18. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[6]](#footnote-7).

19. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

20. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

**7.4. De la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto**

21. Para el caso en concreto, la señora María Ruby Sánchez Molina pretende que se ordene el levantamiento del embargo que reposa sobre el vehículo de placas UYX852, para proceder a efectuar su venta.

22. Ahora bien, la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla manifestó que la razón por la que no realizó el levantamiento de la medida, obedeció a la necesidad de recibir previamente el pago del valor del trámite de levantamiento de la limitación.

23. El despacho puso en conocimiento de la parte actora lo que informó la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, para que se pronunciara sobre el particular. Al respecto, parte actora indicó lo siguiente:

*“Sea lo primero a resaltar que NO DEBE TENERSE por cierta la afirmación realizada por esta entidad, pues no vale la mera enunciación de haber informado “a través de oficio, al propietario del vehículo de placas UYX852” la supuesta falta de pago del trámite del levantamiento de la medida.*

*Esto es así pues no basta simplemente con que se enuncie la elaboración del oficio y/o su contenido, sino que debía acreditarse la notificación del mismo a la propietaria, HECHO Y REQUISITO QUE CLARAMENTE ES INEXISTENTE, toda vez que dicha notificación nunca se dio. De tal manera que la entidad no acredita ni certifica dicha notificación, sino que la da por hecho, situación que es claramente vulneradora de los derechos fundamentales de mi representada.*

*A tal punto que esta es la hora que mi representada desconoce que debía asumir algún monto para este fin, ni cuál es el valor que se le cobra e ignora totalmente los mecanismos virtuales que se le facilitan por la entidad mediante los cuales pueda acceder para cancelar dicho valor. Y solo se viene a enterar de esa información por la información que se indica mediante Auto del 27 de mayo emitido por este Despacho.*

*(…) Ahora bien y en gracia de discusión, mi representada no tienen ningún problema en asumir dicho valor del que acaba de ser informada, aunque la misma debería ser a cargo de quien solicitó la inscripción de la medida en un primer momento (UGPP), pero a la fecha y teniendo en cuenta la necesidad de realizar el levantamiento de la medida para poder realizar un posterior traspaso de propiedad, aunado a la situación del COVID19 no ha sido posible encontrar un mecanismo idóneo para realizar el pago de la cifra señalada, pues al acudir a los bancos le manifiestan que es el Organismo de Tránsito el que le debe emitir un recibo para el pago de tales rubros y en donde se especifiquen las referencias y cuentas a las que se hará el pago”*.

24. Conforme lo expuesto, despacho no advierte la vulneración de los derechos que invocó la accionante, pues la presunta afectación de los mismos, obedece a la necesidad de que la parte actora efectúe el pago del trámite que se pretende, por lo que no se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional en este asunto.

25. Ahora bien, frente a la falta de información y las dudas que manifestó tener la accionante, respecto del procedimiento para el pago y levantamiento de la medida, es de precisar que la señora Sánchez Molina, en ejercicio del derecho fundamental de petición, puede solicitar la información pertinente para el trámite que requiere.

26. Además, el despacho no advierte que la parte actora hubiere solicitado a la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla lo que pretende por vía de derecho de petición, lo cual hace que en el caso en concreto esta acción constitucional resulte improcedente[[7]](#footnote-8).

29. **En conclusión**, se declarará improcedente la acción de referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente la acción de tutela que presentó la señora María Ruby Sánchez Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante María Ruby Sánchez Molina, al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y Secretario(a) Distrital de Transporte de Barranquilla, o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Primera. Declarar que LA UGPP y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA han vulnerado y se encuentran vulnerando los Derechos Fundamentales y Constitucionales al Debido Proceso, al Habeas Data y los demás que en su sana critica considere el Honorable Juez de Tutela a favor MARIA RUBY SANCHEZ MOLINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.570.734, en calidad de propietaria del vehículo de placas UYX852 por la injustificada omisión en la corrección de la información de este en su registro automotor al no levantar el embargo sobre el vehículo, pese a contar con una medida de levantamiento de embargo, debidamente exigida.*

*Segunda. Que en consecuencia se ordene a quien corresponda de los accionados para que se corrija la información correcta correspondiente al registro automotor del vehículo de placas UYX852 en el sentido de que se levante el embargo sobre este, para que se pueda disponer libremente del mismo para su venta.*

*Tercera. Que se ordene a los accionados que se abstengan de eliminar la información del registro automotor por vías de hecho tendientes a impedir la explotación comercial del vehículo en el servicio público de carga”.*  [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ibidem [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T 010- de 2017 “La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles**, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho

 fundamental (inmediatez)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) [↑](#footnote-ref-8)